Versión anonimizada — datos personales (nombres de partes, RUT, domicilios) tachados.

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos cuarto a sexto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que, de conformidad con los antecedentes incorporados al proceso, es posible establecer los siguientes hechos:

a) Por [redacted] de 2 de marzo de 2027 doña [redacted] fue designada a contrata como Profesional, Grado 8, en el Gabinete de Alcaldía de la Municipalidad de Valparaíso, por el periodo 2 de marzo de 2017 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, mientras sus servicios fueran necesarios.

b) Por [redacted] de 26 de julio de 2017, la Municipalidad puso término anticipado a la contrata antes singularizada.

c) Por [redacted] de 26 de julio de 2017, la actora fue designada a contrata como Profesional, Grado 6, en la Secretaría Comunal de Planificación, desde el 1 de agosto de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017, mientras sus servicios fueran necesarios.

d) Por [redacted] de 28 de diciembre de 2017, la Municipalidad prorrogó el vínculo antes descrito, en las mismas condiciones, desde el 1 de enero de 2018, hasta el 31 de diciembre de ese año. Lo mismo ocurrió a través del [redacted] de 28 de diciembre de 2018, que contiene la renovación de la contrata para el periodo 2019; del [redacted] de 31 de diciembre de 2019, que prorrogó la designación para el periodo 2020; del [redacted] de 31 de diciembre de 2020, correspondiente al año 2021; y por medio del [redacted] de diciembre de 2021, que renovó la contrata para el año 2022.

e) El 31 de marzo de 2022 la recurrida dictó el [redacted] , que puso término anticipado a la contrata de la funcionaria a contar del 1 de abril del mismo año, por cambio de estamento y calidad funcionaria.

Enseguida, con la misma fecha, el órgano procedió a la dictación del [redacted] , que nombró a la funcionaria como Directora de la Dirección de Desarrollo Económico y Cooperación Internacional, cargo Directivo, Grado 6, de la Planta General de Empleados de la Municipalidad, en calidad de suplente, desde el 1 de abril de 2022 y hasta el 30 de septiembre de 2022.

f) El 30 de septiembre de 2022, por [redacted] , la actora fue nombrada nuevamente como Directora de la Dirección de Desarrollo Económico y Cooperación Internacional, cargo Directivo, Grado 6, de la Planta General de Empleados de la Municipalidad, en calidad de suplente, desde el 1 de octubre de 2022 y hasta el 31 de marzo de 2023.

g) Por [redacted] de 13 de marzo de 2023, la funcionaria fue designada a contrata, como Profesional, Grado 6, en la Dirección de Desarrollo Económico y Cooperación Internacional, por el periodo 1 de abril de 2023 a 31 de diciembre del mismo año, mientras sus servicios fueran necesarios.

h) Por [redacted] de 1 de agosto de 2023, la actora fue nombrada, nuevamente, como

Directivo, Grado 6, de la Planta Directiva de la Municipalidad, por el periodo 1 de agosto de 2023 y hasta el 31 de agosto del mismo año, siendo destinada a la Dirección de Desarrollo Comunitario, en calidad de suplente.

i) Sin perjuicio que no se incorporó el Decreto que la designó como suplente en la Dirección de Desarrollo Económico y Cooperación internacional durante septiembre de 2023 y enero de 2024, la recurrida adjuntó al proceso las liquidaciones de remuneraciones que permiten tener por asentado este hecho.

j) Por [redacted] de 31 de enero de 2024, la señora [redacted] fue designada a contrata, en el cargo de Profesional, Grado 6, desde el 1 de febrero de 2024 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, ahora en la Dirección de Desarrollo Económico y Cooperación Internacional. El vínculo fue prorrogado, en las mismas condiciones, para el periodo 1 de enero de 2025, hasta el 31 de diciembre del mismo año, según consta en el [redacted] de 29 de noviembre de 2024.

k) Con fecha 28 de noviembre de 2025 el Encargado del Departamento de Gestión de Personal dirigió una carta a la funcionaria, comunicando que el vínculo no sería prorrogado tras finalizar el 31 de diciembre de 2025.

Como puede advertirse, sin perjuicio del hecho que la recurrente ingresó a prestar servicios en el mes de abril de 2016, se debe tener especialmente presente que desde esa fecha ha desempeñado funciones de diversa índole y que ha servido cargos de distinta naturaleza en esa trayectoria.

Segundo: Que, para la resolución del presente arbitrio, se debe tener además presente que, de conformidad a la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, los empleados de la Administración del Estado se clasifican en “empleados de planta” o “empleados a contrata”, y que la diferencia esencial radica en que, los primeros, integran la dotación permanente determinada por la ley para el cumplimiento de las funciones de cada servicio; mientras que los segundos se adscriben al servicio a título temporal o transitorio, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 3° letra c), que define el empleo a contrata como “aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución”.

En este sentido, el artículo 10 de la ley en comento, dispone que “los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos”.

A su vez, el artículo 2 inciso tercero de la Ley N° 18.883 prescribe “Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan cesarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos.”

Tercero: Que la práctica doctrinaria y reconocida jurisprudencialmente que origina el denominado principio de protección de la confianza legítima y que se acepta a partir de la vinculación del funcionario a contrata con la Administración por más de cinco años, puede generar la convicción de que al término de la anualidad se procederá a una nueva renovación.

En tal sentido, cabe prevenir que los supuestos que hacen aplicable la confianza legítima no están asociados solo a la continuidad temporal y a las funciones que se encomiendan, sino que también a la calidad jurídica con la que se sirven y sus cometidos específicos, puesto que la institución en comento

implica una expectativa de reiteración de la actuación de la Administración, es decir, que el órgano respectivo persista en la decisión de mantener a la persona en el mismo cargo y labor por un nuevo periodo.

Cuarto: Que, de lo anterior, se concluye que si una persona se encuentra vinculada con la Administración a través de contratas anuales y ha tenido un periodo de desempeño en las condiciones apuntadas, con distintas calidades jurídicas, no le asiste el principio de confianza legítima y, en consecuencia, la Administración se encuentra facultada para no renovar el vínculo estatutario para el periodo siguiente, sin que requiera la dictación de un acto especial al efecto, dado que es el legislador quien dispone que al cumplirse el periodo de designación ésta concluye por el sólo ministerio de la ley.

Quinto: Que, en efecto, se observa que la funcionaria, pese a que reclama que le asisten los efectos del principio de confianza legítima por haber ingresado a prestar servicios a la municipalidad recurrida a partir del 2 de marzo de 2017, la cronología que se ha expuesto en el motivo primero revela que desde esa fecha ha servido diversos cargos y en distintas calidades y funciones, por lo que cabe descartar la continuidad del vínculo en la forma pretendida.

Por consiguiente, no asiste a la funcionaria recurrente el principio de confianza legítima, teniendo en consideración que durante 2023 se desempeñó como suplente de un cargo de planta, y que posteriormente fue designada a contrata, circunstancia que se extendió hasta el 31 de diciembre de 2025, y que por lo tanto no alcanzó los cinco años requeridos.

Sexto: Que, en consecuencia, en el ejercicio de la facultad que implica la decisión de no renovar su contrata, la recurrida no tiene el deber de invocar fundamentos para no perseverar en el vínculo para el periodo siguiente, prescindiendo de los servicios para los cuales la persona fue contratada, ya que, como se dijo con anterioridad, estos concluyen de pleno derecho.

Séptimo: Que, en estas condiciones, el correo electrónico y la carta que se impugnan en el presente arbitrio, medios a través de los que se comunicó a la actora la decisión de no prorrogar su contrata para un nuevo periodo, no resultan ilegales o arbitrarios, de lo que se sigue que no concurren los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República para que prospere la acción constitucional que se revisa.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de diez de marzo de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y en su lugar, se declara que se rechaza el recurso de protección deducido en estos autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Omar Astudillo C.

Rol Nº16.765-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sr. Roberto Contreras O. (S) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Contreras por estar con feriado legal.